

**Informe 11/04, de 7 de junio de 2004. «Aplicación del procedimiento negociado del artículo 210, letra b), de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas para la contratación de un arquitecto por considerar razones artísticas».**

Clasificación de los informes: 14.2. Procedimientos de adjudicación. Procedimiento negociado.

## **ANTECEDENTES**

Por el Alcalde del Ayuntamiento de Benicassim (Castellón) se dirige a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el siguiente escrito:

*“Este Ayuntamiento tiene en perspectiva la contratación de los servicios de un Arquitecto para la restauración de un edificio municipal catalogado en el Plan General.*

*Tenemos conocimiento de que esa Junta Consultiva se ha pronunciado en supuestos análogos referidos a actuaciones musicales, etc..., pero no conocemos el criterio de la misma referente a este supuesto que se plantea.*

*La pregunta que se hacen los servicios técnicos municipales es la siguiente:*

*Para que pueda considerarse la contratación de un proyecto técnico incluida en el art. 210, b) del RDL 2/2000 ¿cuál es el punto donde empieza lo artístico que sustente tal decisión, si se puede considerar a estos efectos los premios obtenidos, artículos al respecto de revistas especializadas, estilo específico del edificio, otros trabajos similares, etc.?”.*

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

De los escuetos términos en que aparece redactado el escrito de consulta parece desprenderse que la única cuestión que se suscita hace referencia al supuesto de aplicación de la causa de utilización del procedimiento negociado sin publicidad para los contratos de consultoría y asistencia y de servicios prevista en el artículo 210 letra b) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en cuanto establece la posibilidad de utilización de dicho procedimiento “cuando por razones técnicas o artísticas o relacionadas con al protección de derechos exclusivos tan sólo pueda encomendarse el objeto del contrato a un único empresario”.

Como ha informado reiteradamente esta Junta no corresponde a la misma emitir informes en expedientes concretos de contratación, supliendo o sustituyendo a los órganos consultivos del órgano de contratación, aunque por plantearse un supuesto casi idéntico al actual deben transcribirse las consideraciones de nuestro reciente informe de 30 de marzo de 2004 (expediente 57/03) expuestas en los siguientes términos:

La segunda cuestión consultada se desdobra en dos: cuál es el parecer de esta Junta sobre si, a la vista de los antecedentes que expone el órgano consultante, está justificada en este caso concreto la utilización del procedimiento negociado sin publicidad por la causa del artículo 210.b) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas para la contratación por parte del Ayuntamiento de los servicios de un Arquitecto, para el desarrollo del proyecto en el ámbito urbanístico y arquitectónico, y, en segundo lugar, si a un nivel más general, es posible con arreglo a lo dispuesto en aquel precepto justificar la negociación de un contrato para la redacción de un proyecto arquitectónico con un solo profesional en la consideración de que se está encargando un trabajo artístico y cuáles serían los criterios a tener en cuenta a estos efectos.

Sobre el primer aspecto reseñado ha de reiterarse el criterio de esta Junta de que no le corresponde informar concretos expedientes de contratación. No obstante, sí que puede en relación con lo consultado exponerse una consideración de carácter general cual es que el solo hecho de

que la prestación a contratar tenga evidentes implicaciones artísticas, no autoriza sin más a considerar justificada la utilización de la causa de procedimiento negociado prevista en el artículo 210 b) de la Ley de Contratos de Las Administraciones Públicas, pues ello supondría desnaturalizar la esencia del procedimiento negociado por esta causa generalizándola a la totalidad de contratos con profesionales, sobre todo, si se tiene en cuenta que los citados artículo y letra no se refieren a la mera conveniencia u oportunidad sino que, taxativamente, señalan que procederá el procedimiento negociado cuando por razones técnicas o artísticas o relacionadas con al protección de derechos exclusivos "tan solo pueda encomendarse el objeto del contrato a un único empresario" y que, por otra parte, la aplicación del sistema de concurso de proyectos regulado en el artículo 216 de la Ley aporta soluciones más adecuadas, permitiendo la libre concurrencia de cuantos arquitectos estén facultados para el fin que se desea conseguir, concurrencia que también puede obtenerse mediante la aplicación del procedimiento abierto o del procedimiento restringido.

El segundo aspecto reseñado se identifica en esencia con el anterior, si bien se formula a "un nivel más general", y consiste en determinar si el artículo 210 b) de la Ley de Contratos de Las Administraciones Públicas permite justificar la negociación de un contrato para la redacción de un proyecto arquitectónico con un solo profesional en la consideración de que se está encargando un trabajo artístico.

La utilización del procedimiento negociado tiene carácter excepcional y solo procede cuando concurren las causas taxativamente previstas en la ley, que son de interpretación estricta y han de justificarse "debidamente" en el expediente. La causa justificadora del procedimiento negociado del artículo 210 b) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas es que solamente exista un único empresario o profesional al que pueda encargarse el objeto del contrato y que ello sea debido a causas técnicas, artísticas y de protección de derechos exclusivos. Resulta evidente, por tanto, que esta causa justificadora del procedimiento negociado no reside en el carácter artístico del trabajo, sino en que únicamente haya un empresario o profesional al que pueda encargársele el trabajo, sea por razones técnicas, artísticas o de exclusividad de derechos.

En consecuencia, procede responder a esta cuestión que la causa de utilización del procedimiento negociado del artículo 210 b) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas no concurre por el solo hecho de las implicaciones artísticas o naturaleza de este tipo de trabajo a encargar, sino porque dicho trabajo solo pueda ser encargado a un único profesional o empresario por las razones del tipo que señala el precepto, que, en todo caso, han de justificarse debidamente en el expediente.

Sobre la base de las anteriores consideraciones procede concluir que de los datos que se facilitan no resulta que un único empresario, contratista o arquitecto pueda, por razones artísticas, prestar los servicios para la restauración de un edificio municipal catalogado en el Plan General y, por esta causa, pueda utilizarse el procedimiento negociado, pudiendo, en su caso, ser incorporadas las circunstancias que se citan (premios obtenidos, artículos de revistas especializadas, estilo específico del edificio, otros trabajos similares, etc.) a los respectivos pliegos como causas de admisión o criterios de adjudicación en procedimientos abiertos o restringidos, o bien, en su caso, mediante un concurso de proyectos.